



MINISTERIO
DE INDUSTRIA, ENERGÍA
Y TURISMO

SECRETARÍA DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES
Y PARA LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES
Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Expediente Sancionador SAN00206/13



NA280074211580000003773

ACCIÓ CULTURAL DEL PAÍS VALENCIÀ
CALLE SAN FERNANDO, 12
46001 VALENCIA (VALENCIA)

Con fecha 04/08/2014 le fue remitida la Resolución adjunta, referente al expediente sancionador arriba referenciado.

Dicha notificación ha sido devuelta por el Servicio de Correos, por motivo de "Ausencia en el reparto", por lo que se le vuelve a remitir como nuevo intento de notificación.

Madrid, 25 de agosto de 2014

LA INSTRUCTORA



Ana María Rodríguez Ortega



NA280074211580000003626

ACCIÒ CULTURAL DEL PAÍS VALENCIÀ
CALLE SAN FERNANDO, 12
46001 VALENCIA (VALENCIA)

RESOLUCIÓN SOBRE EL EXPEDIENTE SANCIONADOR SAN00206/13

I. ANTECEDENTES

En fecha 04/06/2013 tuvo entrada en esta Dirección General oficio de la Directora General de Participació Ciutadana, de la Consellería de Presidencia i Agricultura, Pesca Alimentació i Agua de la Generalitat Valenciana de fecha 27/05/2013, por el que se adjuntaba escrito presentado por la entidad Círculo Cívico Valenciano, en el que se denunciaba que la asociación ACCIÒ CULTURAL DEL PAÍS VALENCIÀ se encontraba retransmitiendo, desde la Urbanización Calicanto, en Sierra Perenchiza, término municipal de Chiva (Valencia), dos programas de radiodifusión catalanes en las frecuencias de 87.5 MHz (Catalunya Informació) y 106.3 MHz (Catalunya Ràdio).

Al objeto de comprobar dichos hechos y en el ejercicio de las competencias que tiene asignadas, la Subdirección de Inspección de las Telecomunicaciones, en fechas 6 de septiembre y 4 de octubre de 2013 requirió a la citada asociación determinada documentación.

Mediante escrito de 22/10/2013, ACCIÒ CULTURAL DEL PAÍS VALENCIÀ reconocía efectuar dichas reemisiones desde unas instalaciones (caseta y antena) de su propiedad.

Según comprobaciones técnicas efectuadas por funcionarios adscritos a la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones de Valencia, en fecha 17/12/2013 continuaban produciéndose las citadas reemisiones en las frecuencias de 87.5 MHz (Catalunya Informació) y 106.3 MHz (Catalunya Ràdio) desde las instalaciones de Sierra Perenchiza, término municipal de Chiva (Valencia), coordenadas 0º W 34' 5.1", 39ºN 25' 46.7", cota 307 m.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Real Decreto 863/2008, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico -B.O.E. de 7 de junio-, para la realización de emisiones de radiodifusión es preceptiva la obtención previa de la correspondiente concesión de dominio público radioeléctrico, así como la autorización de la

instalación desde la cual se realizan las emisiones.

Según los datos que obran en esta Dirección General, ACCIÒ CULTURAL DEL PAÍS VALENCIÀ no dispone de las mencionadas autorizaciones para emitir.

II. CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS

De la documentación que obra en el expediente, se deduce que ACCIÒ CULTURAL DEL PAÍS VALENCIÀ cometió las siguientes infracciones:

- La instalación de estaciones radioeléctricas sin autorización [artículo 54.b) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones]

- La utilización de frecuencias radioeléctricas sin autorización [artículo 54.a) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones]

III. PROCEDIMIENTO

1. En fecha 13/01/2014, el Subdirector General de Atención al Usuario de Telecomunicaciones, por delegación del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (ORDEN IET/556/2012, de 15 de marzo –B.O.E. de 19 de marzo-), acordó la incoación del pertinente expediente sancionador, designando a la instructora del mismo.

2. La Instructora procedió a notificar el acuerdo de iniciación y el pliego de cargos a ACCIÒ CULTURAL DEL PAÍS VALENCIÀ, otorgándosele el plazo de un mes para formular alegaciones.

3. Con fecha de 05/02/2014 tiene entrada en la Instrucción Informe de la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones de Valencia, de 24/01/2014, en el que se informa que las emisiones de Catalunya Informació y Catalunya Radio, cesaron el día 21/01/2014; y que mantenían en ambas emisoras sendas portadoras, que cesaron el día 23/01/2014.

4. Mediante escrito de 13/02/2014, el representante legal de la entidad solicita se remita copia de la documentación que consta en el expediente, así como ampliación del plazo otorgado para formular alegaciones; mediante oficio de 17/02/2014 la Instrucción remite a la entidad la documentación solicitada y le concede una ampliación del plazo de quince días para formular alegaciones.

5. Por otra parte, la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones de Valencia remite a la Instrucción escrito suscrito por la representante legal de la citada entidad, de 19/02/2014, en el que solicitan a dicha Jefatura Provincial se compruebe el cese de las emisiones denunciadas y se emita informe oficial, así como se proceda al precintado de los equipos.



Este escrito se remite a la Instructora del expediente, quien da contestación mediante oficio de 26/02/2014, en el que se participa a la citada entidad que, en relación con la comprobación del cese de emisiones, figura en el expediente informe de la citada Jefatura Provincial, según el cual, en fecha 21/01/2014 se constató el cese de emisiones de Catalunya Informació y Catalunya Radio.

Por lo que respecta al precintado de los equipos denunciados solicitado, se informa que se trata de una medida provisional de carácter cautelar, adoptada en el acuerdo de iniciación del expediente sancionador, que tiene la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución que vaya a recaer en el procedimiento, medida provisional que se convertirá en sanción accesoria a la vía pecuniaria en la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador. Y que el desmontaje de los referidos equipos o la clausura de las instalaciones desde donde se realizaban las emisiones, documentado por la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones, se tendrá en consideración para la graduación de la sanción que corresponda.

6. En fecha 05/03/2014, se recibió escrito de descargos, cuyo contenido se detalla en el punto V de esta Resolución, en el que se solicita se admita el mismo, se declare cumplimentado en tiempo y forma el trámite de alegaciones, y por instado el archivo del expediente sancionador, por entender que los hechos están amparados por la Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias; de no admitirse esta interpretación por la Instructora del expediente, la asociación asume la responsabilidad y reconoce la comisión de la infracción, al tiempo que interesa la imposición de una sanción meramente simbólica, de acuerdo con los argumentos expuestos en el escrito de alegaciones. Asimismo se acompaña documentación con la finalidad de sustentar las alegaciones formuladas.

7. La Instructora del expediente formuló propuesta de resolución con fecha 28/04/2014, con la misma inculpación y proponiendo le fuera impuesta a ACCIÓ CULTURAL DEL PAÍS VALENCIÀ, dos multas por importe de QUINCE MIL EUROS (15.000 €) cada una, y otra por importe de TREINTA MIL EUROS (30.000 €), por un importe total de SESENTA MIL EUROS (60.000 €), de acuerdo con lo previsto en el art. 56.1.c) de la Ley 32/2003, como responsable de la comisión de tres infracciones administrativas de carácter grave, previstas en el artículo 54, apartados a) y b) de la mencionada Ley; así como requerir al sujeto pasivo del expediente para que, en lo sucesivo, se abstenga de utilizar frecuencias radioeléctricas sin el preceptivo título habilitante.

Dicha Propuesta de Resolución fue notificada, en tiempo y forma, al sujeto pasivo del procedimiento, otorgándosele plazo de un mes para remitir alegaciones.

8. En fecha 04/06/2014, se ha formulado escrito de alegaciones, cuyo contenido se recoge en el punto V de esta Resolución, y en el que la asociación reitera las alegaciones contenidas en su anterior escrito de descargos, por lo que da por reproducidos los documentos y argumentos contenidos en el mismo.

Solicita el archivo del expediente sancionador, por entender que los hechos están amparados por la Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias; para el caso de rechazarse esta interpretación, se pone de manifiesto la conformidad de la asociación con la imposición de una sanción por la utilización de frecuencias radioeléctricas sin autorización, si bien, se interesa la imposición de una sanción meramente simbólica; así como el archivo de la imputación relativa a la instalación radioeléctrica sin autorización, de acuerdo con la argumentación que se realiza.

Asimismo se acompaña la siguiente documentación:

-Documento nº 1: Acta de comprobación de precintado de emisora de TDT local, levantada por la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones de Valencia el día 22 de mayo de 2014, en la que se recoge que, en esa misma fecha, se verifica que los equipos están debidamente desconectados y precintados, de forma que no es posible su nueva puesta en servicio sin la rotura de los precintos.

-Documento nº 2: informe con reportaje fotográfico, ilustrativo del modo en que se procedió al desmontaje y precinto de los equipos.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 19.1 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, a la Propuesta de Resolución se acompañó la relación de documentos obrantes en el expediente, indicando las dependencias donde obtener copia de los mismos.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que contiene en su título VIII el Régimen Sancionador en materia de telecomunicaciones (vigente en la fecha en que se produjeron los hechos denunciados), el Plan técnico nacional de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, aprobado por el Real Decreto 964/2006, de 1 de septiembre -B.O.E. de 18 de septiembre-, y el Reglamento de desarrollo de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico, aprobado por el Real Decreto 863/2008, de 23 de mayo -B.O.E. de 7 de junio-.

Asimismo, son de aplicación al procedimiento sancionador, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto -B.O.E. de 9 de agosto-, el Real Decreto 1773/1994, de 5 de agosto, de adecuación de determinados procedimientos administrativos a la Ley 30/1992 -B.O.E. de 20 de agosto-.

Finalmente, en aspectos competenciales son aplicables el Real Decreto 1823/2011, de 21 de diciembre -B.O.E. de 22 de diciembre-, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, el Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre -B.O.E. de 31 de diciembre-, por el



que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, el Real Decreto 344/2012, de 10 de febrero –B.O.E. de 11 de febrero-, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, y demás disposiciones de pertinente aplicación.

2. Según la Ley General de Telecomunicaciones, la inspección, detección, localización, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales, irregularidades y perturbaciones en los sistemas de telecomunicaciones, son funciones integradas en la administración, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico, cuya titularidad corresponde al Estado (artículo 43).

El derecho al uso privativo del dominio público radioeléctrico (salvo en el caso de autoprestación por el solicitante, que se hará por autorización administrativa y en el caso de las Administraciones Públicas, que requerirán de afectación demanial), requerirá de concesión administrativa, previa acreditación del solicitante de su condición de operador. Con carácter previo a la utilización del dominio público radioeléctrico, se exigirá, preceptivamente, la inspección o el reconocimiento de las instalaciones, con el fin de comprobar que se ajustan a las condiciones previamente autorizadas (artículo 45.2 y 4). En este mismo sentido se manifiesta el Reglamento de desarrollo de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico (artículos 18 y 19).

Por su parte, el artículo 1 del Real Decreto 964/2006, de 1 de septiembre -B.O.E. 18 de septiembre- por el que se aprueba el Plan técnico nacional de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, establece que no podrá otorgarse concesión para la prestación del servicio por parte de las Comunidades Autónomas sin que se haya realizado por la Administración General del Estado la oportuna reserva de frecuencias. Con carácter previo al comienzo de la prestación del servicio, será requisito indispensable la asignación de frecuencia, la presentación del proyecto técnico de las instalaciones y la aprobación satisfactoria de aquéllas por los órganos competentes de la SETSI, sin cuyos requisitos no podrán realizarse emisiones.

V. ALEGACIONES DEL INTERESADO

1. Acció Cultural del País Valencià es una asociación cultural sin ánimo de lucro, siendo sus fines principales, de conformidad con el artículo 2, apartados h) y 2 g) de sus estatutos, promover el estudio y el fomento de la lengua propia del País Valenciano, la lengua catalana, y la comunicación audiovisual, en particular los servicios radiofónicos y televisivos.

Para dar cumplimiento a dichos objetivos, la asociación ha impulsado, de forma altruista y desinteresada, la reemisión de los programas radiofónicos de la radio autonómica de Cataluña, realizados íntegramente en catalán, con la única finalidad de permitir a los ciudadanos valencianos la posibilidad de recibir información en su lengua propia.

El objetivo perseguido por esta asociación viene amparado de forma explícita por la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, que prevé en el artículo 40.3 los convenios de reciprocidad entre Comunidades Autónomas limítrofes y con afinidades lingüísticas y culturales.

La asociación reemite la programación de Catalunya Radio en territorio valenciano desde julio de 1991. Desde entonces no ha sido requerido el cese de dicha actividad por la Administración, pudiendo afirmar que ha existido conocimiento tácito de todas las Administraciones afectadas y con competencias en medios audiovisuales y telecomunicaciones.

Es también un hecho de público conocimiento que la programación de Catalunya Informació y Catalunya Radio no pertenecía a Acció Cultural del País Valencià, sino que la titular responsable de la misma era la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals de la Generalitat de Catalunya, limitándose la asociación a reemitirla desde una caseta y antena propiedad de la asociación.

La asociación actúa bajo la profunda convicción de que las reemisiones realizadas están amparadas legalmente por la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, aprobada en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992 y ratificada por el Estado español el 9 de abril de 2001, que en su artículo 11.2 establece que los Estados parte del Tratado se comprometen: *... a garantizar la libertad de recepción directa de las emisiones de radio y de televisión de los países vecinos en una lengua hablada de manera idéntica o parecida a una lengua regional o minoritaria, y a no oponerse a la retransmisión de emisiones de radio y de televisión de los países vecinos en dicha lengua.*

Así pues, bien porque se entiende que la conducta está directamente amparada por la citada Carta, bien porque la expedientada actuaba claramente creyendo la legalidad de su actuación, procedería el archivo del expediente sin imposición de sanción alguna.

Por tanto, discrepa de la fundamentación realizada en la Propuesta de Resolución, ya que considera que la normativa de telecomunicaciones invocada por la Instructora no tiene en cuenta las previsiones de la Carta de forma explícita, lo que no significa que esta normativa no deba interpretarse en virtud de la Carta Europea, en tanto que es una norma de rango superior con plena aplicación y vigencia en el Estado español, en virtud del artículo 10.2 de la Constitución española.

En este sentido, cabe citar también la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual.



Reitera la solicitud de archivo del presente expediente, al considerar la legalidad de la actuación de la denunciada al amparo de la normativa internacional invocada, y que es de aplicación; en concreto, la Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias.

2. En lo que se refiere a la calificación jurídica o tipificación de las infracciones imputadas, considera que en la propuesta de resolución se realiza, de forma indebida, una doble imputación al calificar los hechos como constitutivos de una infracción del artículo 54.a) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, relativo a la utilización de frecuencias radioeléctricas sin autorización, y también una infracción del artículo 54.b) de la misma norma, relativo a la instalación de estaciones radioeléctricas sin autorización.

La doble imputación simultánea podría vulnerar el principio de legalidad del artículo 25 de la CE y el principio de "non bis in idem", habida cuenta de que pretenden sancionarse separadamente dos infracciones cuando una de ellas es el medio necesario para cometer la otra. No se puede legalizar la instalación de una estación radioeléctrica si previamente no se es titular de una autorización administrativa para la utilización de frecuencias radioeléctricas y, lógicamente, no se pueden utilizar frecuencias radioeléctricas si no se dispone de una instalación técnica que lo permita, ya que la utilización de dichas frecuencias requiere necesariamente de determinados medios técnicos sin los cuales es imposible realizar.

Por tanto, insta el archivo de la imputación relativa a la instalación radioeléctrica sin autorización.

3. Graduación de la sanción.

Solicita que la cuantía de la sanción a imponer se gradúe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, y con el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Considera que se deben tener en cuenta circunstancias como la no obtención de remuneración o beneficio alguno, ya que la programación se reemite sin alterarse, por lo que cualquier ingreso resultante redundaría en el titular legítimo, no en la entidad que reemite el programa.

Asimismo destaca el conocimiento y consentimiento tácito de las emisiones denunciadas durante más de veinte años, por parte de las Administraciones autonómica y estatal, y su plena consolidación en la sociedad valenciana.

Por otra parte, las emisiones se han realizado con la máxima garantía técnica, de ahí la ausencia de daños, molestias, interferencias o alteración de otras emisiones existentes.

A efectos de la cuantificación de la sanción, según lo previsto en el artículo 8 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, se ha atendido el requerimiento de cese de emisiones de forma inmediata, ya que, en cuanto se recibió el acuerdo de incoación del expediente, se procedió al cese de la actividad y al desmontaje y precinto de los equipos, hecho que ha podido ser comprobado por parte de la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones de Valencia, tal como consta en el Acta de Comprobación de 22 de mayo de 2014.

VI. CONSIDERACIONES SOBRE LAS ALEGACIONES

1. Respecto a las alegaciones formuladas por la asociación relativas al carácter cultural y sin ánimo de lucro de su actividad y objetivos, se debe significar que no son válidos los argumentos esgrimidos con el fin de justificar las emisiones denunciadas, ya que, como ha quedado expuesto en los **FUNDAMENTOS DE DERECHO** de esta Resolución, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, el derecho al uso privativo del dominio público radioeléctrico requerirá de concesión administrativa, previa acreditación del solicitante de su condición de operador. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Real Decreto 863/2008, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico, para la realización de emisiones de radiodifusión es preceptiva la obtención previa de la correspondiente concesión de dominio público radioeléctrico, así como la autorización de la instalación desde la cual se realizan las emisiones.

Es obvio que la asociación carece de la oportuna concesión administrativa para la realización de emisiones de radiodifusión, así como de la autorización para la instalación desde la cual se han realizado las emisiones denunciadas. Y a este respecto hay que señalar que la referida normativa de telecomunicaciones no establece distinciones sobre el carácter y finalidad de las emisiones que se realizan sin título habilitante.

Tampoco procede argumentar que el objetivo perseguido por la asociación viene amparado en el artículo 40.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, ya que el hecho de que esta Ley prevea convenios de reciprocidad entre Comunidades Autónomas limítrofes y con afinidades lingüísticas y culturales no significa que se esté dando cobertura implícita a las emisiones que cualquier persona física o jurídica pueda realizar, sin título habilitante alguno, amparándose en su carácter cultural y lingüístico.

De la misma manera con respecto a la referencia realizada a lo establecido en el artículo 11.2 de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, ya que si bien dicho precepto dispone que *los Estados parte del Tratado se comprometen a garantizar la libertad de recepción directa de las emisiones de radio y de televisión de los países vecinos en una lengua hablada de manera idéntica o parecida a una lengua regional o minoritaria*, no se puede interpretar de manera



que exima de observar los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico interno de cada Estado para el uso del dominio público radioeléctrico.

En relación con el fundamento anterior, no procede argumentar en este supuesto que la Carta Europea es una norma de rango superior con plena aplicación y vigencia en el Estado español, en virtud del artículo 10.2 de la Constitución española, así como la referencia a la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, ya que los hechos imputados en el presente expediente sancionador constituyen infracciones a la normativa de telecomunicaciones, siendo objeto de regulación por la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones y sus normas de desarrollo, no teniendo relación con materia de comunicación audiovisual, que es objeto de la referida Ley 7/2010, de 31 de marzo, en la que no se basa la imputación.

Sobre la alegación de que la asociación reemite la programación de Catalunya Radio en territorio valenciano desde julio de 1991, no habiendo sido requerido desde entonces el cese de dicha actividad por ninguna Administración con competencias en medios audiovisuales y telecomunicaciones, hay que señalar que, en contra de lo manifestado por la entidad, la Dirección General de Promoción Institucional de la Generalitat Valenciana acordó incoar procedimiento sancionador a Acció Cultural del País Valencià por la reemisión de canales televisivos públicos catalanes en la Comunidad Valenciana, y que, por resolución de fecha 9 de enero de 2007, se acordó imponer a esta entidad una sanción de 300.000 euros y el cese inmediato de las emisiones televisivas; posteriormente, la Sala Tercera (Sección Tercera) del Tribunal Supremo, dictó sentencia de 5 de diciembre de 2012, estimando el recurso de casación interpuesto por esta asociación, así como el recurso contencioso-administrativo que ésta había interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, anulando las sanciones que le habían sido impuestas por la citada resolución, por considerar que la Generalitat carecía de competencia para imponer sanciones, ya que la Administración competente, en este caso, es la del Estado.

De conformidad con la mencionada sentencia, cuando las emisiones televisivas procedentes de un operador público autonómico, con título habilitante originario, sobrepasen los límites técnicos inherentes al uso privativo del espectro radioeléctrico, la eventual reacción sancionadora, justificada por el desbordamiento en el uso del espectro, y no por los contenidos de las emisiones ni por la falta de licencia audiovisual del emisor de origen, debe correr a cargo de la Administración específicamente habilitada en materia de gestión y control del espacio radioeléctrico, que es la del Estado.

En consecuencia, la Dirección General de Participació Ciutadana de la Conselleria de Presidencia y Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua, de la Generalitat Valenciana, remitió a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información copia de la

denuncia presentada por la entidad Círculo Cívico Valenciano contra la entidad Acció Cultural del País Valencià, con motivo de las emisiones de Catalunya Informació (87.5 MHz) y Catalunya Radio (106.3 MHz) en territorio valenciano, al considerar que la fundamentación de la citada sentencia es igualmente aplicable a los hechos objeto de sustanciación en el presente expediente.

Con respecto a lo alegado de que es también un hecho de público conocimiento que la programación de Catalunya Informació y Catalunya Radio no pertenecía a Acció Cultural del País Valencià, sino que la titular responsable de la misma era la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals de la Generalitat de Catalunya, limitándose la asociación a reemitirla desde instalaciones de su propiedad, se hace la observación de que precisamente los hechos imputados son las reemisiones realizadas, por parte de la asociación denunciada, de las referidas programaciones, sin la preceptiva concesión de dominio público radioeléctrico que le habilite tanto para la realización de emisiones como para la instalación desde la cual se realizaban dichas emisiones; habiendo sido reconocida su autoría, asimismo, por el propio interesado.

2. En lo que se refiere a la calificación jurídica o tipificación de las infracciones imputadas, se debe señalar que, en contra de lo argumentado por la asociación, en la propuesta de resolución no se realiza, de forma indebida, una doble imputación, sino que los hechos consistentes en la utilización de frecuencias radioeléctricas sin autorización constituyen infracción administrativa tipificada en el artículo 54, apartado a) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y la instalación de estaciones radioeléctricas sin autorización constituye infracción administrativa prevista en el artículo 54.b) de la misma norma; sin que la citada normativa contemple que la comisión de cualquiera de una de las dos infracciones comprenda intrínsecamente la comisión de la otra, o sean excluyentes la una de la otra.

En consecuencia, no procede invocar vulneración del principio de legalidad ni del principio de "non bis in idem", ya que, independientemente de las consideraciones o interpretaciones de la normativa jurídica aplicable que realiza la asociación, se trata de dos infracciones administrativas previstas por la normativa de telecomunicaciones; siendo posible cometer las dos infracciones individualizadamente, ya que ambas precisan autorizaciones administrativas.

3. En relación con las alegaciones formuladas para la cuantificación de la sanción, hay que señalar que no procede alegar que las emisiones de la asociación eran de carácter cultural y sin ánimo de lucro, puesto que la normativa vigente de telecomunicaciones no establece distinciones sobre el carácter y finalidad de las emisiones que se realizan sin título habilitante.

Para la graduación de las sanciones a imponer, la Administración debe tener en cuenta los criterios establecidos en el artículo 56.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, así como la aplicación del principio de proporcionalidad previsto en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Por otra parte, las sanciones impuestas se encuentran dentro de los límites establecidos, ya que la mencionada Ley General de Telecomunicaciones prevé para este tipo de infracciones multas de hasta 500.000 €.

De otra parte, se ha tenido en consideración el hecho de que la sociedad denunciada ha cesado en las emisiones denunciadas, así como el posterior precintado voluntario de las instalaciones.



VII. CONCLUSIONES Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Queda suficientemente acreditado en el expediente que se incumplió de forma manifiesta lo dispuesto en la normativa de referencia, ya que, ACCIÒ CULTURAL DEL PAÍS VALENCIÀ ha estado efectuando retransmisiones de dos programas de radiodifusión catalanes en las frecuencias de 87.5 MHz (Catalunya Informació) y 106.3 MHz (Catalunya Ràdio), desde la Urbanización Calicanto, en Sierra Perenchiza, término municipal de Chiva (Valencia).

Según la documentación que consta como Antecedentes del expediente, en fecha 04/06/2013 tuvo entrada en esta Dirección General oficio de la Directora General de Participació Ciutadana, de la Conselleria de Presidencia i Agricultura, Pesca Alimentació i Agua de la Generalitat Valenciana, de fecha 27/05/2013, por el que se adjuntaba escrito presentado por la entidad Círculo Cívico Valenciano, contra la asociación ACCIÒ CULTURAL DEL PAÍS VALENCIÀ, por la realización de las citadas reemisiones.

Al objeto de comprobar dichos hechos y en el ejercicio de las competencias que tiene asignadas, la Subdirección de Inspección de las Telecomunicaciones, en fechas 6 de septiembre y 4 de octubre de 2013 requirió a la citada asociación determinada documentación.

Mediante escrito de 22/10/2013, ACCIÒ CULTURAL DEL PAÍS VALENCIÀ reconocía efectuar dichas reemisiones desde unas instalaciones (caseta y antena) de su propiedad.

De conformidad con las comprobaciones técnicas efectuadas por funcionarios adscritos a la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones de Valencia, recogidas en sendas Hojas de Control de Radiodifusión, en fecha 17/12/2013 continuaban produciéndose las citadas reemisiones en las frecuencias de 87.5 MHz (Catalunya Informació) y 106.3 MHz (Catalunya Ràdio) desde las instalaciones de Sierra Perenchiza, término municipal de Chiva (Valencia), coordenadas 0° W 34' 5.1", 39°N 25' 46.7", cota 307 m.

Posteriormente a la fecha de recepción del acuerdo de iniciación del expediente, la mencionada Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones de Valencia constató el cese de las emisiones de Catalunya Informació y Catalunya Radio, el día 21/01/2014.

Asimismo, a petición de la asociación expedientada, el día 22 de mayo de 2014 la citada Jefatura Provincial procede al levantamiento de Acta de comprobación de precintado de la emisora denunciada, en la que queda recogido que los equipos están debidamente desconectados y precintados, de forma que no es posible su nueva puesta en servicio sin la rotura de los precintos.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Real Decreto 863/2008, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico -B.O.E. de 7 de junio-, para la realización de emisiones de radiodifusión es preceptiva la obtención previa de la correspondiente concesión de dominio público radioeléctrico, así como la autorización de la instalación desde la cual se realizan las emisiones.

Según los datos que obran en esta Dirección General, ACCIÓ CULTURAL DEL PAÍS VALENCIÀ no dispone de las mencionadas autorizaciones para emitir.

Con la comisión de estos hechos se incurrió en las infracciones tipificadas en el artículo 54, apartados a) y b) de la Ley General de Telecomunicaciones (vigente en la fecha en que se produjeron los hechos denunciados), según los cuales, **"se consideran infracciones graves: a) la utilización de frecuencias sin autorización b) la instalación de estaciones radioeléctricas sin autorización, cuando, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de las telecomunicaciones, sea necesaria** "; resultando responsable administrativo de las mismas ACCIÓ CULTURAL DEL PAÍS VALENCIÀ, de conformidad con lo establecido en el artículo 51.c) de la citada Ley.

Para graduar las sanciones a imponer se han tenido en consideración los criterios establecidos en el artículo 56.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, así como el cese de emisiones y precintado de las instalaciones, correspondiéndole dos multas de 15.000 euros cada una por la utilización de dos frecuencias no autorizadas y su posterior cese, y otra multa de 15.000 euros por la instalación de estación radioeléctrica sin autorización administrativa y su posterior precintado; hallándose las citadas sanciones dentro de los límites establecidos, si bien por la naturaleza y entidad de las infracciones se aplican en su tramo inferior, ya que la mencionada Ley prevé para este tipo de infracciones multas de hasta 500.000 €.

Por cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas por el artículo 84.1) de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones,

RESUELVO

I.- Imponer a ACCIÓ CULTURAL DEL PAÍS VALENCIÀ, tres multas por importe de QUINCE MIL EUROS (15.000 €) cada una, por un importe total de CUARENTA Y CINCO MIL EUROS (45.000 €), de acuerdo con lo previsto en el art. 56.1.c) de la Ley 32/2003, como responsable de la comisión de tres infracciones administrativas de carácter grave, previstas en el artículo 54, apartados a) y b) de la mencionada Ley.

II.- Requerir al sujeto pasivo del expediente para que, en lo sucesivo, se abstenga de utilizar frecuencias radioeléctricas sin el preceptivo título habilitante.



La presente resolución pone fin a la vía administrativa; contra la misma puede interponerse, directamente, recurso contencioso administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación o, potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó este acto, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, según previenen los artículos 109.c), 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero y de la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Madrid, - 4 AGO 2014

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES
Y PARA LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN
P.D. EL DIRECTOR GENERAL DE TELECOMUNICACIONES
Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN,

(ORDEN IET/556/2012, de 15 de marzo -B.O.E. de 19 de marzo-)




Alberto Rodríguez Raposo

La sanción impuesta puede hacerse efectiva en el plazo de UN MES a partir de la recepción de la presente resolución, en los lugares de pago señalados en el modelo adjunto, con la advertencia expresa de que de no ser satisfecha la deuda en periodo voluntario, y no dándose circunstancia que según la legislación vigente establezca la suspensión de las medidas acordadas, se exigirá la sanción impuesta en vía ejecutiva, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.



DELEGACION DE ECONOMIA Y HACIENDA DE VALENCIA

INGRESOS NO TRIBUTARIOS						CPR 9051289	MODELO 069
Identificación					Número de Justificante 214216338280X		
N.I.F./N.I.E. G46164026		Apellidos y Nombre o Razón Social ACCIÒ CULTURAL DEL PAÍS VALENCIÀ					
Tipo Vía CL	Nombre de la vía pública SAN FERNANDO	Número 12	Esc	Piso	Puerta	Teléfono	
Municipio VALENCIA		Código Postal 46001	Provincia VALENCIA				
Total a ingresar 45.000,00 €		 (90)5120690000004500000214216338280XG46164026					

MINETUR - D.G. DE TELECOMUNICACIONES - S.G. DE ATENCIÓN AL USUARIO DE TELECOMUNICACIONES

Expediente o Referencia: SAN00206/13

DESCRIPCIÓN

INFRACCION ART. 54, APARTADOS A) y B), LEY 32/2003, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

Conceptos

00 00 46	100399	MULTAS Y SANCIONES NO TRIBUTARIAS.	45.000,00
----------	--------	------------------------------------	-----------

PLAZO PARA EFECTUAR EL PAGO

El pago deberá efectuarse dentro del plazo de ingreso indicado en la liquidación de la deuda adjunta a este documento de ingreso.

SOLICITUD DE APLAZAMIENTO

Se podrá aplazar o fraccionar el pago de las deudas en periodo voluntario. La solicitud se dirigirá a la Delegación de Economía y Hacienda que figura en la cabecera de este documento y podrá presentarse en los lugares indicados en el artículo 38.4 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

PROCEDIMIENTO DE APREMIO

El vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario, sin haber sido satisfecha la deuda, determinará el inicio del procedimiento de apremio, el devengo del recargo y de los intereses de demora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley General Tributaria y en los artículos 69 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.

LUGAR DE PAGO


El pago podrá hacerse en Bancos, Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito en las que no es preciso tener cuenta abierta, o a través de la "Oficina Virtual" de la Agencia Tributaria (www.agenciatributaria.es) en el apartado "Pago de impuestos", mediante cargo en cuenta o la utilización de tarjetas de crédito o débito.

Abono a Tesoro Público, cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la A.E.A.T. de liquidaciones practicadas por la Administración y otros ingresos no tributarios y de la Caja General de Depósitos, la cantidad que se indica en el apartado "Total a ingresar" en este documento.

Justificante del Ingreso (Validación mecánica o sello y firma)



DELEGACION DE ECONOMIA Y HACIENDA DE VALENCIA

INGRESOS NO TRIBUTARIOS						CPR 9051289	MODELO 069
Identificación					Número de Justificante 214216338280X		
N.I.F./N.I.E. G46164026		Apellidos y Nombre o Razón Social ACCIÒ CULTURAL DEL PAÍS VALENCIÀ					
Tipo Vía CL	Nombre de la vía pública SAN FERNANDO	Número 12	Esc	Piso	Puerta	Teléfono	
Municipio VALENCIA		Código Postal 46001	Provincia VALENCIA				
Total a ingresar 45.000,00 €		 (90)5120690000004500000214216338280XG46164026					

MINETUR - D.G. DE TELECOMUNICACIONES - S.G. DE ATENCIÓN AL USUARIO DE TELECOMUNICACIONES

Expediente o Referencia: SAN00206/13

DESCRIPCIÓN

INFRACCION ART. 54, APARTADOS A) y B), LEY 32/2003, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

Conceptos

00 00 46	100399	MULTAS Y SANCIONES NO TRIBUTARIAS.	45.000,00
----------	--------	------------------------------------	-----------

PLAZO PARA EFECTUAR EL PAGO

El pago deberá efectuarse dentro del plazo de ingreso indicado en la liquidación de la deuda adjunta a este documento de ingreso.

SOLICITUD DE APLAZAMIENTO

Se podrá aplazar o fraccionar el pago de las deudas en periodo voluntario. La solicitud se dirigirá a la Delegación de Economía y Hacienda que figura en la cabecera de este documento y podrá presentarse en los lugares indicados en el artículo 38.4 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

PROCEDIMIENTO DE APREMIO

El vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario, sin haber sido satisfecha la deuda, determinará el inicio del procedimiento de apremio, el devengo del recargo y de los intereses de demora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley General Tributaria y en los artículos 69 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.

LUGAR DE PAGO


El pago podrá hacerse en Bancos, Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito en las que no es preciso tener cuenta abierta, o a través de la "Oficina Virtual" de la Agencia Tributaria (www.agenciatributaria.es) en el apartado "Pago de impuestos", mediante cargo en cuenta o la utilización de tarjetas de crédito o débito.

Abono a Tesoro Público, cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la A.E.A.T. de liquidaciones practicadas por la Administración y otros ingresos no tributarios y de la Caja General de Depósitos, la cantidad que se indica en el apartado "Total a ingresar" en este documento.

Justificante del Ingreso (Validación mecánica o sello y firma)



DELEGACION DE ECONOMIA Y HACIENDA DE VALENCIA

INGRESOS NO TRIBUTARIOS						CPR 9051289	MODELO 069
Identificación					Número de Justificante 214216338280X		
N.I.F./N.I.E. G46164026		Apellidos y Nombre o Razón Social ACCIÒ CULTURAL DEL PAÍS VALENCIÀ					
Tipo Vía CL	Nombre de la vía pública SAN FERNANDO	Número 12	Esc	Piso	Puerta	Teléfono	
Municipio VALENCIA		Código Postal 46001	Provincia VALENCIA				
Total a ingresar 45.000,00 €		 (90)5120690000004500000214216338280XG46164026					

MINETUR - D.G. DE TELECOMUNICACIONES - S.G. DE ATENCIÓN AL USUARIO DE TELECOMUNICACIONES

Expediente o Referencia: SAN00206/13

DESCRIPCIÓN

INFRACCION ART. 54, APARTADOS A) y B), LEY 32/2003, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

Conceptos

00 00 46	100399	MULTAS Y SANCIONES NO TRIBUTARIAS.	45.000,00
----------	--------	------------------------------------	-----------

PLAZO PARA EFECTUAR EL PAGO

El pago deberá efectuarse dentro del plazo de ingreso indicado en la liquidación de la deuda adjunta a este documento de ingreso.

SOLICITUD DE APLAZAMIENTO

Se podrá aplazar o fraccionar el pago de las deudas en periodo voluntario. La solicitud se dirigirá a la Delegación de Economía y Hacienda que figura en la cabecera de este documento y podrá presentarse en los lugares indicados en el artículo 38.4 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

PROCEDIMIENTO DE APREMIO

El vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario, sin haber sido satisfecha la deuda, determinará el inicio del procedimiento de apremio, el devengo del recargo y de los intereses de demora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley General Tributaria y en los artículos 69 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.

LUGAR DE PAGO

El pago podrá hacerse en Bancos, Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito en las que no es preciso tener cuenta abierta, o a través de la "Oficina Virtual" de la Agencia Tributaria (www.agenciatributaria.es) en el apartado "Pago de impuestos", mediante cargo en cuenta o la utilización de tarjetas de crédito o débito.

Abono a Tesoro Público, cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la A.E.A.T. de liquidaciones practicadas por la Administración y otros ingresos no tributarios y de la Caja General de Depósitos, la cantidad que se indica en el apartado "Total a ingresar" en este documento.

Justificante del Ingreso (Validación mecánica o sello y firma)

UNIT 1

1. The first part of the unit discusses the importance of maintaining accurate records in a business setting. It highlights how proper record-keeping can help in decision-making and financial analysis.

2. The second part of the unit focuses on the various methods used for data collection and analysis. It covers both qualitative and quantitative research techniques, emphasizing the need for reliability and validity in the data.

3. The third part of the unit explores the role of technology in modern business operations. It discusses how digital tools and software can streamline processes and improve efficiency.

4. The final part of the unit addresses the challenges of managing a diverse workforce. It provides strategies for fostering a positive work environment and promoting employee engagement.